

La consulta. Debate constitucional y legal

The consultation. Constitutional and legal debate

Cecilia Martínez¹

Secretaria General del Consejo de la Magistratura. Asunción, Paraguay.

RESUMEN

En el presente artículo se analiza las razones que ameritan abocarnos a un debate sobre la denominada “la consulta” dispuesta en el Código Procesal Civil como un proceso regulado para obtener la inconstitucionalidad de una norma o precepto legislativo a solicitud de un magistrado y su relación con los artículos constitucionales que regulan la garantía como la acción de inconstitucionalidad o excepción con miras a una futura reforma legal o constitucional. El estudio abarca un análisis de la exposición de motivos del Código Procesal Civil que nos rige de modo a precisar las razones en su origen normativo que permitieron su inclusión con la denominación de la consulta o pedido de declaración de inconstitucionalidad que hace el juez según el Prof. Juan Carlos Mendonca. Así mismo, se analiza la posición jurídica adoptada por las distintas normas constitucionales y su relación con las escuelas que prescriben el control difuso o concentrado de las normas constitucionales, también se presentan los votos de los distintos Ministros de la Corte Suprema de Paraguay sobre este tema realizando un estudio sobre la posición adoptada por los integrantes de la Sala Constitucional que se tradujeron en sus diferentes votos y las posiciones doctrinarias de autores paraguayos que estudiaron el tema. Como resultado de la investigación se presenta las conclusiones finales, y en este estado de cosas, asumiré la posición de introducir como epígrafe al artículo 18 en su inciso a) -el título de: “Pedido de declaración de inconstitucionalidad que hace el juez” o bien en otro nivel, la solicitud de una reforma constitucional de modo a volver al estado anterior sobre un control difuso a fin de finalizar el debate en este tema.

Palabras clave: Control concentrado, control difuso, Consulta, ministros.

¹ MARTÍNEZ, Cecilia. Abogada, Secretaria General del Consejo de la Magistratura. Asunción, Paraguay.

ABSTRACT

unconstitutionality of a rule or legislative precept at the request of a magistrate and its relationship with the constitutional articles that regulate the guarantee as the action of unconstitutionality or exception with a view to a future legal or constitutional reform. The study will include an analysis of the exposition of motives of the Civil Procedural Code that governs us in order to specify the reasons in its normative origin that allowed its inclusion with the denomination of the consultation or request for declaration of unconstitutionality made by the judge according to Prof. Juan Carlos Mendonca. Likewise, we will analyze the legal position adopted by the different constitutional norms and its relation with the schools that prescribe the diffuse or concentrated control of the constitutional norms, we will also present the votes of the different Ministers of the Supreme Court of Paraguay on this subject making a study on the position adopted by the members of the Constitutional Chamber that were translated in their different votes and the doctrinal positions of Paraguayan authors who studied the subject. As a result of the research I will present the final conclusions, and in this state of affairs, I will assume the position of introducing as an epigraph to article 18 in its paragraph a) - the title: "Request for declaration of unconstitutionality made by the judge" or at another level, the request for a constitutional reform in order to return to the previous state on a diffuse control in order to finalize the debate on this issue..

Keywords: Concentrated control, diffuse control, Consultation, ministers.

Introducción

El Código Procesal Civil dispuso en el Artículo 18 bajo el epígrafe *Facultades ordenatorias e instructorias* prescriptivamente que: *Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el artículo 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales.*

Este cuerpo normativo se promulgó en el año 1988 y estaba adecuado a la Constitución de 1967, concordando con la noma que disponía en su Artículo 200 lo siguiente: *La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese*

caso. *El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevaran sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia.*

A este procedimiento se lo denominó, en la jerga de los tribunales, como la *Consulta constitucional*, aunque, en las normas citadas no se encuentra esa denominación, ni en el epígrafe del artículo, tampoco se encuentra algún otro dato que indique alguna referencia al término *consulta*, así como se lo conoce en la doctrina constitucional.

Lo cierto es que, por este procedimiento un juez está facultado ex officio a remitir la causa a la Sala Constitucional ante una dubitación sobre la constitucionalidad de alguna disposición normativa en un proceso en donde está abocado a estudiar y resolver un caso de modo a cumplir con el sistema concentrado establecido en nuestro sistema normativo.

Referencias Normativas Constitucionales

Constitución de 1870

A nivel de las constituciones del Paraguay haremos un recuento iniciando con la Constitución de 1870, que señaló en su Artículo 118: *Toda sentencia de los jueces inferiores, y del Superior Tribunal deberá estar fundada expresamente en la Ley; y no podrán aplicar en los juicios leyes posteriores al hecho que los motiva. Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados se terminarán por jurados luego que se establezca en la República esta institución. Las demás atribuciones del poder judicial serán determinadas por las leyes.*

Observamos como la redacción de la norma no poseía la claridad conceptual sobre la supremacía constitucional y la diferencia entre una norma constitucional y la norma legal, de cualquier manera, queda claro igual que las normas jurídicas a ser aplicadas no podían ser contrarias a la norma legal superior, comprendiéndose, además, que para esa época las Constituciones tenían un carácter más de programa político y no de un conjunto normativo con contenido jurídico como se entiende actualmente, asimismo, el Congreso en el año de 1918 sancionó la Ley Orgánica de los Tribunales como antecesora al código de organización, éste cuerpo normativo, refiriéndose al tema de la inconstitucionalidad, previó en su artículo 44 inc. 2, que el Superior Tribunal no podía pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de ningún tratado, ley, derecho o reglamento si no se lo había

impugnado como violatorio del estatuto fundamental desde la primera instancia y no había recaído, en la cuestión, sentencia definitiva del Tribunal de Alzada.

La siguiente constitución conocida como la Carta Política de 1940 refirió en su normativa que: *Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la ley*, en el Artículo 91, de ese modo continuo vigente la ley Orgánica de los Tribunales.

Según el Convencional Constituyente Oscar Paciello en el trabajo que denominó “(Paciello, 1998)” afirmó con relación a la Carta Política de 1940 lo siguiente: *Esta Constitución afirma la primacía del orden constitucional de manera explícita (artículos 4.º y 91), pero no innova mayormente en materia de acción o recurso de inconstitucionalidad, que sigue rigiéndose por las normas establecidas en la Ley 325, que, como vimos, confería competencia exclusiva a la Corte Suprema de Justicia, bajo las condiciones allí establecidas.*

En la Constitución de 1967 del dictador Stroessner, se dispuso en el Artículo 200 lo que sigue: *"La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia".*

Esta formulación normativa de tipo programática puede considerarse como el inicio del control normativo constitucional, aunque también debe aclararse que la misma es mas de tipo decimonónica pues ante la no vigencia de las libertades en esa época la norma adquirió un carácter de mera formalidad.

La Constitución de 1992 que nos rige actualmente fue la propulsora de la instauración de la justicia constitucional mediante la creación dentro de la Corte Suprema de Justicia de la Sala Constitucional en el artículo 260, y la facultad también conferida a la propia Corte Suprema en el artículo 259 inc. 5.y otras concordantes como los artículos 131, 132.

Si bien el Paraguay no cuenta con un Código Procesal Constitucional como si cuentan otros países, para este efecto se adoptó el ordenamiento del Código Procesal Civil como regulatoria tanto de la acción como la excepción de Inconstitucionalidad.

Referencias Doctrinarias Constitucionales

Caso Marbury vs Madison

A nivel de derecho comparado se debe citar el caso Marbury vs Madison en el año 1803 en los EEUU, a partir de este fallo se difunde primero el carácter de fuerza normativa de las normas constitucionales en el ámbito norteamericano, y luego de la segunda guerra mundial se extiende ese efecto como fuerza normativa al denominado derecho continental o civil, se debe hacer notar que el Paraguay se considera tradicionalmente dentro del derecho continental o civil.

Dentro de los méritos que acumula esta sentencia se encuentra la influencia que logró desarrollar a favor de las facultades como poder de los jueces en contraposición a la teoría de Montesquieu que predicaba que los jueces solo debían aplicar la ley sin ninguna valoración cuidando no vulnerar la voluntad del soberano.

Tribunal Constitucional de Austria

Otro dato importante que aporta la doctrina es la creación del Tribunal Constitucional en la Constitución de Austria como desarrollo de la idea de Hans Kelsen en 1920.

De acuerdo a un estudio realizado se puede coincidir con el autor que, *La decisión del Tribunal Constitucional por la cual una ley es anulada tiene el mismo carácter que una ley que abroga otra ley. Es un acto de legislación negativa. Puesto que la Constitución confiere al Tribunal Constitucional una función legislativa, esto es, una función que en principio estaba reservada al Parlamento, la Constitución austriaca de 1920 previa que los miembros del Tribunal Constitucional fueran elegidos por el Parlamento, a diferencia de los otros jueces, que eran nombrados por la Administración* (Palomino Manchego, 2017).

En tal sentido, el Tribunal Constitucional (Verfassungsgerichtshof) en sus artículos 137-148 dispusieron que el citado tribunal concentre el control constitucional, pudiendo el mismo anular una ley que lo conceptúe como inconstitucional, también se le confirió la facultad de anular parcialmente una disposición si se consideraba que no toda la disposición era inconstitucional, con respecto a los efectos se dispuso que la resolución no era sólo para el caso concreto o inter partes, sino tenía un efecto general para todos los casos futuros ósea erga omnes.

Disposiciones normativas legales

Ley N.º 325 Orgánica de los Tribunales promulgada el 23 de noviembre de 1918

Hasta antes de la vigencia de la Carta Política de 1967, la vía procesal permitida se encontraba en esta materia con limitaciones en la Ley N.º 325 Orgánica de los Tribunales promulgada el 23 de noviembre de 1918, es así que entre las facultades del Superior Tribunal se disponía cuanto sigue:

Del Superior Tribunal de Justicia:

Artículo 44. Conocerá por vía de apelación y nulidad de las sentencias definitivas de los Tribunales de Apelación en los casos siguientes:

2.º De las que recaigan en un litigio en que se haya cuestionado, desde primera instancia, la validez de un Tratado, Ley, Decreto o Reglamento, bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución, quedando excluidos de este recurso la interpretación o aplicación que los Tribunales hicieron de los Códigos Civil, Penal, Comercial y Procesal.

La sanción y promulgación de la Carta Política del 1940 no introdujo novedades con respecto a la declaración de inconstitucionalidad, y continuó rigiendo la Ley N.º 325 Orgánica de los Tribunales promulgada el 23 de noviembre de 1918.

La Constitución de 1967 dispuso que un órgano concentrado sea el custodio en materia de interpretación de las normas constitucionales, en ese sentido se estableció que la misma sea la Corte Suprema de Justicia.

La adopción del sistema concentrado favoreció la utilización de las vías procesales como la acción (entendida como ataque) a los efectos de determinar la constitucionalidad o no de una ley, y como cuando se ejercía como un medio de defensa para lo cual se prescribió a la excepción, entendida como un incidente que debía ser presentado ante la instancia inferior correspondiente y ésta sería elevada a la Corte Suprema para su dilucidación.

Proyecto del Código Procesal Civil de la Comisión Nacional de Codificación de 1973

En la exposición de motivos presentada a la Comisión Nacional de Codificación en el año de 1973 (Mendonça, 1973) el proyectista Prof. Dr. Juan Carlos Mendonça argumentaba las razones por las que se hacían necesario la sustitución de la antigua ley 325/18 así como la necesidad de que autores paraguayos redacten las leyes que regirían la convivencia como una forma de ejercer la soberanía, así también refería lo siguiente con respecto a la declaración de inconstitucionalidad:

Dedicamos párrafo aparte y suficientemente amplio a la declaración de inconstitucionalidad porque entendemos que debe ser expuesta y considerada globalmente para su plena comprensión, aunque el Proyecto haya sido, regulada en disposiciones dispersas, obedeciendo a razones de sistemática y de buena técnica legislativa.

Los argumentos para la justificación del sistema concentrado en la Corte Suprema de Justicia fueron explicados de la siguiente manera: *En primer término, corresponde decir que del artículo 200 de la Constitución Nacional surge que la Corte Suprema de Justicia tiene competencia exclusiva para la declaración de inconstitucionalidad 1º cual se consideró importante dejar expresamente establecida en el Código Procesal para evitar al respecto alguna duda. o discusión Y, además, porque viene a ser el fundamento inexcusable del citado artículo 18, inciso 1, y de las disposiciones relativas al recurso y a la acción de inconstitucionalidad.*

A propósito del alcance con que la Constitución usa el vocablo "leyes", la Comisión también ha considerado importante esclarecerlo. La Constitución lo usa, obviamente, en un sentido amplio, equivalente a derecho objetivo. Abarca no sólo las leyes emanadas del Congreso, sino también los instrumentos normativos emanados de otros órganos del Estado. Por donde, en principio, la Corte viene a tener competencia para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de cualquier norma que integra nuestro ordenamiento jurídico. Es elemental, además, que si la Corte puede declarar la inconstitucionalidad de las leyes -entre ellas la de los tratados-, también puede declarar la de cualquier acto normativo de inferior jerarquía. Esto está expresamente consagrado por el artículo 11, que prescribe que toda ley, decreto, reglamento u otro acto de autoridad que se oponga a lo que ella dispone, es nulo y de ningún valor.

La exposición de motivos hizo mención a la Constitución de Uruguay que regía en la época siendo éste por lo tanto su fuente inmediata, según los dichos del proyectista que lo plasmó en estos términos: *Por la Constitución uruguaya se reconoce que los jueces pueden elevar de oficio a la Suprema Corte un caso en que se consideran expuestos atacar una ley reputada inconstitucional por ellos. El artículo 258 dice, sobre el particular, en su penúltimo párrafo: "El Juez o tribunal que entendiere 'en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso administrativo, en su caso, también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución".*

Conviene señalar la importancia del antecedente uruguayo porque nuestra Constitución lo tiene como fuente principal en la materia: la potestad de controlar la supremacía constitucional está conferida exclusivamente a la Suprema Corte - órgano judicial, convertido en algo así como Tribunal de garantías constitucionales-, y, en consecuencia, negada a los demás órganos jurisdiccionales comunes.

Creímos que esta debía ser la solución legislativa que se diera al problema, y por tal razón se la consagra en el Proyecto en su artículo 18, inciso. 1º. Cae de suyo que la consulta o sometimiento oficioso de la cuestión lleva necesariamente a la suspensión del pronunciamiento por parte del órgano que lo hace, puesto que la aplicabilidad de la ley estimada inconstitucional dependerá de la resolución de la Corte Suprema de Justicia (Mendonça, 1973, p. 56).

En otro interesante trabajo el Prof. y magistrado Juan Martín Palacios comentó como en el año 1986, la Comisión Nacional de Codificación presidida en ese entonces por el Prof. Dr. Luis Martínez Miltos presentó un nuevo proyecto para la sanción del Código Procesal Civil con modificaciones al proyecto anterior, el relato fue como sigue:

Un nuevo Anteproyecto de Código Procesal Civil fue presentado el 13 de diciembre de 1986, por la Comisión Nacional de Codificación presidida por el Dr. Luis Martínez Miltos, teniendo en consideración las modernas corrientes del Derecho Procesal y los resultados de la experiencia judicial en nuestro país, pretendiendo sustituir al viejo código, en muchos aspectos ya anacrónico, por un moderno cuerpo de leyes. Este Anteproyecto fue presentado, tomando como base el anterior proyecto de Código Procesal Civil (1973), con numerosas modificaciones, entre las que se destacan la supresión del juicio sucesorio

notarial, del recurso de casación y los procedimientos de interdicción, de adopción y de naturalización. Las fuentes principales del mismo son el Anteproyecto de Código Procesal Civil de la Nación Argentina, los de Córdoba y Santa Fe y el Proyecto de Código Procesal Civil de Couture, presentado en la República Oriental del Uruguay.

Este Anteproyecto se encontraba dividido en Libros, Títulos, Capítulos y en Secciones, comprendiendo 6 libros, el primero referente a las Disposiciones Generales; el segundo titulado: Del Proceso de Conocimiento Ordinario; el tercero bajo el nombre Del Proceso de Ejecución; el cuarto dedicado a los Juicios y Procedimientos Especiales; el quinto a la Justicia de Primera Instancia para asuntos de menor cuantía; y, por último, el sexto con la denominación de Proceso Arbitral.

Fue presentado por la Comisión Nacional de Codificación con la convicción de contribuir útilmente al mejoramiento de la justicia, abreviando los procesos y amparado en la buena fe de los juicios. Finalmente, el Código Procesal Civil fue aprobado en lo sustancial en base al anteproyecto citado, con ciertas modificaciones, siendo sancionado por el Congreso por Ley N° 1337 del 20 de octubre de 1988 y promulgado por el Poder Ejecutivo el 4 de noviembre de 1988, entrando en vigencia al año de su promulgación (Art. 837, CPC) (Palacios Fantilli, s.f.).

Otras regulaciones legales bajo la vigencia de la Constitución de 1992, que deben tenerse en cuenta son: los artículos 11,12 y 13 de la Ley N° 609/1.995, Que Organiza la Corte Suprema de Justicia, modificada por el artículo 1 de la Ley N° 3.986/2.010.

También la modificación del artículo 582 por la Ley N° 600/1.995, que dispuso variaciones relativas a mantener el sistema concentrado en la declaración de inconstitucionalidad en los casos de amparo.

Opinión de autores Paraguayos

Prof. Dr. José Raúl Torres Kirmser y Prof. Dr. Giuseppe Fossati

Ambos magistrados han publicado un interesante trabajo al que titularon, “Acerca de la denominada Consulta Constitucional” (Torres Kirmser & Fossati López, s.f.), en ella

exponen que con el dictado de la nueva Constitución de 1992, y ante la derogación de la Constitución de 1967, el Código Procesal Civil se mantenía vigente gracias a la mención en sus disposiciones “per relationem” de la Acción de Inconstitucionalidad, como la Excepción de Inconstitucionalidad, señalando además que la denominación de consulta tenía un significado solo coloquial, es decir, no se encuentra en nuestra legislación la posibilidad jurídica de realizar la consulta constitucional, como lo determinan otras legislaciones como la Boliviana en su Código Procesal Constitucional, así como reza en el Capítulo Tercero, Resoluciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, efectos y ejecución, y específicamente en el artículo 10. Que dispone cuanto sigue:

I. El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones:

1. Sentencias Constitucionales. Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.
2. Declaraciones Constitucionales. Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.

En otro párrafo los autores señalan que: como puede verse, el texto del art 260 de la actual Constitución reproduce, en gran medida, la análoga disposición del art 200 de la Constitución de 1967, con mayores explicaciones acerca del órgano competente y el contenido del pronunciamiento, pero reproduciendo en lo sustancial la facultad de decidir sobre inconstitucionalidad contenida en la Constitución anterior a la cual refiere el art 18 inc., a del Código Procesal Civil. La remisión normativa en consecuencia se concreta exclusivamente en la competencia del órgano que puede declarar la inconstitucionalidad, que viene siendo, naturalmente, la Corte Suprema de Justicia. Cierra la explicación sobre este punto afirmando: Naturalmente y excusado lo obvio de la afirmación, el Código Procesal Civil tiene rango de ley y por ende puede reglamentar perfectamente la modalidad a través de la cual la Corte Suprema de Justicia puede efectuar el control de constitucionalidad (Torres Kirmser & Fossati López, s.f., p. 492).

Juan Francisco Ortiz Rodríguez. Control Constitucional - La consulta constitucional. Vol. 5 Número 1 Julio, 2017.

Este abogado presentó su estudio en una publicación en la Revista Jurídica de la Universidad Americana bajo el título “Control Constitucional - la consulta constitucional:

Según su análisis la consulta como se le conoce doctrinariamente no está permitida en nuestra legislación y señala: *Hacemos notar también que parte de la doctrina abocada al estudio de la mal llamada consulta constitucional comete un error interpretativo al aludir las razones de su viabilidad. Concretamente expresan que este numeral 10 del artículo 259 de la Constitución Nacional brinda la posibilidad de que la ley regule una vía más de control de constitucionalidad, la cual se ve materializada en el artículo 18 inciso a) del Código Procesal Civil; concluyendo que tanto la Corte Suprema de Justicia en pleno como la Sala Constitucional indistintamente pueden ejercer el control de constitucionalidad a través de la aplicación de dicho artículo. En atención a los puntos brevemente expuestos, consideramos que el término coloquial de "consulta" adoptado por la doctrina y en ocasiones por la jurisprudencia de nuestro país es impropio y hasta si se quiere incorrecto.*

Lo que realiza un juez al momento de requerir al órgano competente con facultad exclusiva de expedirse sobre la constitucionalidad de un acto normativo a los efectos de dilucidar una cuestión sometida a estudio es la de someterse ex officio al mismo a fin de que se expida al respecto (Ortiz Rodríguez, 2017).

En conclusión, este autor afirma que la consulta como tal no está contemplada en nuestra normatividad, sino un sometimiento al estudio de los Ministros de la Sala Constitucional para determinar si la norma es constitucional o no.

Prof. Dr. Oscar Paciello. Corte Suprema de Justicia de Paraguay Criterios en el acceso a la justicia constitucional

En una publicación auspiciada por la Corte Suprema de Justicia y presentada a poco tiempo de haberse integrado la nueva Corte Suprema de Justicia en el año de 1995 se encomendó al Ministro Dr. Oscar Paciello, el estudio sobre la nueva estructura de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, y además, el autor como parte del estudio realizó un interesante análisis histórico sobre la ley 325/18, dictada en el periodo constitucional de 1870. Al respecto señaló el Ministro lo siguiente: *No obstante, lo apuntado, la cuestión de*

la constitucionalidad de Tratados, Leyes, Decretos o Reglamentos «bajo la pretensión de ser contrarios a la Constitución» es consagrada por la Ley núm. 325 «Orgánica de los Tribunales», promulgada el 23 de noviembre de 1918, confiriéndose competencia exclusiva para su declaración al Superior Tribunal de Justicia, por la vía de un recurso incluido en el de apelación, a condición de que la cuestión hubiere sido planteada desde primera instancia.

Igualmente, el Ministro Paciello, analizo las implicancias jurídicas que surgen del funcionamiento de los órganos creados en la nueva constitución, las consecuencias legales de acuerdo al Código Procesal Civil, y otras legislaciones como la Ley 609/ 1995, concluyendo que: *En síntesis, corresponde afirmar que toda cuestión de constitucionalidad referida a actos normativos o decisiones jurisdiccionales corresponde al conocimiento y decisión de la Sala Constitucional.*

Pero esto no es excluyente de la participación de la Corte en pleno en la decisión de una cuestión constitucional.

En efecto, se ha estimado que atribuyéndose la responsabilidad de ejercer el Poder Judicial a la Corte en pleno, no está excluida de ello la materia constitucional, de suerte que puede mediar, por razones de notoria trascendencia institucional, el interés de cualquier miembro en el tratamiento en plenario de una cuestión, o aun, de parte de los integrantes de la Sala Constitucional, el propósito de que la responsabilidad que dimana de esas graves, cuestiones resulte asumida por la totalidad de la Corte.

Referente al Código Procesal Civil y específicamente sobre la consulta, el autor no realizó ninguna mención específica sobre el mismo, pero señaló que:

c) Por decisión de un órgano inferior. Desde que la ley impone a Jueces y Tribunales fundar siempre sus sentencias en lo establecido en la Constitución y las leyes, y atendiendo a que el único intérprete de constitucionalidad de las leyes es la Corte Suprema de Justicia, está dicho que, cuando una cuestión plantea dudas respecto de la constitucionalidad de algún acto normativo invocado por las partes, y aun cuando éstas no lo soliciten, puede el Juez o Tribunal elevar las actuaciones de la causa o juicio para que la Corte decida sobre la constitucionalidad o no de algún acto normativo invocado en la misma (Paciello, 1998).

Abog. Irma Miranda - Relatora de la Sala Constitucional. Consulta Constitucional Fallos 2018-2022- Presentación

En la publicación del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Corte Suprema de Justicia, la relatora de la Sala Constitucional, Abog. Irma Miranda, afirmo sobre este punto que los jueces inferiores no estaban habilitados por carecer de competencia para declarar de manera autónoma la inconstitucionalidad de la norma. Si bien los jueces de primera instancia o de segunda instancia debe fundar sus sentencias en la Constitución y en las Leyes, ellos no pueden decidir sobre la pertinencia constitucional o no de una ley por propia iniciativa o sea asumir como efectivo el sistema de control con efecto difuso.

La misma explicó en estos términos: *Los magistrados que en ejercicio de sus facultades ordenatorias remiten el expediente en consulta lisa y llanamente impetran el control constitucional de oficio, a fin de que el único órgano jurisdiccional competente determine la inaplicabilidad de la norma al caso concreto.*

Nuestro sistema no es de control difuso, sino que obedece a un control concentrado, o sea, reconoce como único órgano con competencia para declarar la inconstitucionalidad de las leyes u otros instrumentos normativos a la Sala Constitucional o el pleno de la Corte Suprema de la Corte Suprema de Justicia, conforme surge de los artículos 259 inc. 5) y 260 de la Constitución Nacional, a los cuales se ajusta la normativa inferior, Ley 609/1995, en sus arts. 3 y 11.

En efecto surge que es una atribución exclusiva de la Sala Constitucional o del pleno de la Corte Suprema de Justicia la declaración de inconstitucionalidad, por tanto, les está vedado a las otras Salas y más aún a los órganos de instancias inferiores juzgar respecto de la constitucionalidad o no de la norma a ser aplicada al caso concreto sometido a su conocimiento.

Esto quiere decir que los órganos jurisdiccionales no tienen la facultad de declarar, por sí mismos, la contrariedad de las leyes a los preceptos consagrados en la Ley Fundamental, puesto que carecen de competencia en ese sentido, al carecer de la potestad de declarar de manera autónoma la inconstitucionalidad de la norma, los mismos deben fundar sus sentencias en la Constitución y en las Leyes, no pueden eximirse de la aplicación de la ley por propia iniciativa (Miranda, s.f.)

Votos de los Señores Ministros integrantes de la Sala Constitucional

Consulta Constitucional N° 641/2015 realizada por la Sala Civil de la CSJ en juicio Reg. de Honorarios Prof. del Abg. JBS en Banco Central Paraguay c/ JM y otros s/ nulidad de acto jurídico restitución de divisas etc.

La Ministra Dra. Gladys Bareiro de Módica en su momento integrante de la Sala Constitucional había sostenido que la consulta como norma no se encontraba regulado en nuestro sistema normativo constitucional, decía la citada, que en los artículos 259 y 260 de la Constitución actual no había ninguna referencia al procedimiento de la consulta al que solo hacía referencia el artículo 18 del Código Procesal Civil, en consecuencia, los jueces debían dictar sus fallos de acuerdo a la Constitución y la ley, pero sometiendo al análisis y estudio en el marco de la acción o excepción de inconstitucionalidad juzgados exclusivamente por la Sala Constitucional o el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Ministra ahora extinta sostenía, además, que asumir ese procedimiento como válido, refiriéndose a la consulta, suponía un prejuzgamiento de parte de la Sala Constitucional lo cual constituía una afectación a varios principios como el principio del debido proceso, la garantía de imparcialidad e independencia de los jueces, entre otros.

Refería en su voto:

*A su turno la Doctora **BAREIRO DE MODICA** 1) La Sala Comercial de la Corte Suprema de Justicia, dispuso N° 701 de 11 de 2015, estos autos en consulta a la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, efectos de expedirse con relación 29 de Ley N° 2.421/04 "De Reordenamiento Administrativo de Adecuación si el mismo es o no constitucional y aplicable al presente caso. Se realiza la citada consulta de conformidad con dispuesto en Art. 18 inc. a) del C.P.C.*

2) Si bien la facultad de responder consultas de constitucionalidad de parte de la Corte Suprema de Justicia prevista en la norma invocada y ha sido admitida en ocasiones anteriores por esta Sala, me permito realizar las siguientes consideraciones con relación al tema:

2.1) La Constitución Nacional, en cuyo Art. establece los deberes atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, no incluye entre los mismos la facultad de evacuar consultas constitucionales. Tampoco incluye tal posibilidad el a los deberes

atribuciones de la Sala Constitucional. En efecto, el Art. 259 de la Carta Magna, en su única disposición referida a las cuestiones constitucionales, dispone en su numeral 5 el deber la atribución de "conocer y resolver sobre inconstitucionalidad". A su vez en el Art. 260, con respecto a los deberes y atribuciones concretos y exclusivos la Sala menciona sólo dos:

1) conocer resolver sobre la inconstitucionalidad leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución". Y agrega que procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala constitucional de Corte Suprema de Justicia, por vía de excepción en cualquier instancia, en cuyo caso elevarán los antecedentes a la Corte".

2.2) La CSJ en reiterados fallos se ha expedido siempre en el sentido de que solo pueden iniciar la acción de inconstitucionalidad quienes ven directamente afectados por norma o resolución judicial que reputan de inconstitucional, conforme el Art. 550 del Código Procesal Civil que dispone "Toda persona lesionada en su legítimo derecho por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación principios o normas de la Constitución, tendrá facultades de promover ante la Corte Suprema de Justicia la acción inconstitucionalidad en el modo establecido por disposiciones de este Capítulo". -

Y el Art. 552 mencionado cuerpo legal establece "Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionara claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o en su caso, la disposición inconstitucional.

Citará, además, la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido fundado en términos claros y concretos y la petición.

Al respecto, corresponde señalar que quien pretende promover una acción de esta naturaleza, debe acreditar la titularidad de interés particular y directo, en contraposición, se ha admitido la consulta constitucional elevada jueces y quienes no se encuentran legitimados para hacerlo.

2.3) *De la lectura de las normas constitucionales transcriptas no surge que Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga como deber y atribución entender las consultas remitidas por Jueces y Tribunales, pues su competencia está limitada a conocer y resolver la inconstitucionalidad de actos normativos y de resoluciones judiciales contrarios a la Carta Magna, por las vías procesales de la acción de la acción y excepción Estando taxativamente establecidas por la Constitución las facultades de esta Sala y no encontrándose comprendida entre ellas la de evacuar consultas, ésta es inexistente. Una aún de la importancia del Código Procesal no puede fijar deberes y atribuciones que los convencionales Constituyentes decidieron no incluir. Es más ni siquiera autorizaron la remisión a una ley para la fijación de otras facultades no previstas en el texto constitucional, postura que la misma CSJ reafirma en sesión ordinaria del 14 de abril 2015 sentada en Acta punto 8 contestación al oficio N° 17/2015 de los Miembros del Tribunal de Apelaciones de lo Civil y Comercial de la Capital por la cual consultan respecto a la vigencia del artículo 9 de la Acordada 58 de fecha 20 de diciembre de 1985, en el cual se dispuso que el termino de los Amparos en cuanto a la sustanciación y competencia en los recursos de apelación se regirá por el turno de rubrica de los tribunales o si fuese modificado por la Acordada 593/09 debiendo por ello esas causas ser sorteadas “Se resuelve hacer saber que la Corte Suprema de Justicia no es órgano de Consulta” en consecuencia la de evacuar consultas referidas a la Sala Constitucional de la Corte lisa y llanamente no forma parte de nuestro ordenamiento jurídico.*

3) *Los Jueces se encuentran obligados a fundar sus resoluciones en la Constitución Nacional en las leyes (Art. 256, CN). Y han de hacerlo, conscientes que sus fallos estarán sujetos al recurso de revisión. Son las partes litigantes las que, eventualmente, han de objetar la constitucionalidad de las normas aplicadas en la decisión del caso que les ocupa, para lo cual tienen los resortes legales pertinentes. Más allá del hecho decisivo de que la Sala Constitucional carece de atribuciones para evacuar consultas, desde un punto de vista práctico, hacerlo presupondrá prejuizgamiento y dispendio innecesario la actividad jurisdiccional.*

4) *En atención a las consideraciones que anteceden, considero que no corresponde evacuar la consulta realizada la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia, en los términos expuestos. Es mi voto. -----*

Consulta Constitucional - En el juicio: "Instituto de Previsión Social c/ María de Lourdes Gutiérrez de Amarilla s/ amparo". Año: 2019 N.º 1539.

El Ministro Eugenio Jiménez Rolón en oportunidad de conformar la Sala Constitucional y ante el uso por parte de jueces inferiores del proceso de consulta regulado en el Código Procesal Civil, afirmó una posición contraria a la sostenida por la Ministra Bareiro de Módica, en el sentido que el procedimiento de someter al estudio por parte de jueces inferiores a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia no debe entenderse como que la consulta es regulada en el ordenamiento como sería con todos los efectos de su caracterización técnica, sino aquí se debe entenderse como parte de un lenguaje coloquial, por lo tanto es necesario que la Sala Constitucional si encuentra pertinente se expida resolviendo la duda planteada.

A su turno el Doctor JIMÉNEZ ROLÓN dijo: Se plantea en el presente caso la consulta de la constitucionalidad del art. 24 de la ley 3441/08 "De sangre el cual dispone: Art 24 Indicación de la Transfusión. 1. Los médicos legalmente acreditados son las únicas personas que pueden prescribir transfusiones o el uso terapéutico de la sangre, sus componentes, y derivados: estos están obligados a la utilización racional de la sangre de acuerdo a las Guías Nacionales de uso apropiado de sangre y hemo componente. Cuando la transfusión de sangre es considerada de importancia vital para la conservación de la vida del paciente, ninguna persona podrá oponerse a la operación, so pena de incurrir en responsabilidad penal.

Preliminarmente se impone una consideración sobre la distribución de competencias en esta máxima instancia judicial; en efecto, es sabido que conforme la ley 609/95 la declaración de inconstitucionalidad es competencia de la Sala Constitucional ex art 260 de la Constitución y el artículo 11 de la ley 609/95 o del Pleno de la Excma. Corte Suprema de Justicia ex art 259 de la Constitución y art 3 de la ley 609/95, En nuestro esquema normativo las demás Salas no tienen competencia para la declaración conforme con los articulo 3 literal p 14 y 15 de la ley 609/95.-----

Precisamente para este tipo de situaciones en que otra Sala u otro órgano jurisdiccional inferior cuestione la constitucionalidad de una norma que deba aplicar, está previsto el remedio de la consulta constitucional expresamente acogido por el artículo 18 del Código Procesal Civil a los efectos de un

pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la ley que resulte aplicable al caso concreto. -----

El nombre de consulta es coloquial casi doctrinario puesto que no se encuentra contenido en la disposición legal, que directamente habla de "remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia ejecutada la providencia de autos a los efectos previstos por el Art 200 de la Constitución, siempre que a su juicio una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a normas constitucionales. Es decir, no hay aquí una consulta en sentido técnico sino un pedido, un requerimiento oficiosamente provocado para que se juzgue directamente la constitucionalidad de la ley cuestionada.

Esto por lo demás, coincide con la interpretación hecha por la doctrina: " La consulta constituye en realidad, en estos casos, un sometimiento ex officio que hace el tribunal incompetente de manera que, si resulta lo segundo, el tribunal incompetente pueda exonerarse de su aplicación (Mendonça Juan Carlos. 2000. La garantía de Inconstitucionalidad. Primera Edición. Editorial Lito color p.85).

Delimitada pues, la procedencia de esta vía así como la finalidad de esta, y delimitada las cuestiones de competencia debemos proceder al estudio de la constitucionalidad de art 24 de la Ley 3441/08 en cuanto establece que: Cuando la transfusión de sangre es considerado de importancia vital para la conservación de la vida del paciente ninguna persona podrá oponerse a la operación, so pena de incurrir en responsabilidad penal. -----

Como Sabemos el principio de supremacía constitucional consagrado en el Art 137 impone que todos los actos normativos se ajusten a los postulados de la Constitución. El análisis de la constitucionalidad de una norma supone un contraste entre la ley fundamental y las normas inferiores. Por ello, a fin de conocer la conformidad de estas últimas con la Constitución es fundamental que el juzgador conozca cómo opera o que protege el principio constitucional en cuestión puesto que su violación tachara de inconstitucionalidad de la norma inferior.

Consulta Constitucional N.º 2878. Año 2020 - María Noguera y otros c/ Órgano Selector del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura s/ Amparo Constitucional.

El Ministro Ríos es un nuevo integrante de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y afirma que no existe la consulta, por lo tanto, un juez tiene que resolver en base al principio de jerarquía constitucional dispuesta en el artículo 137 y no puede remitir a la Corte. Eso significa que en cierto sentido podríamos estar asumiendo el sistema de control difuso en donde cada juez puede además de la Sala Constitucional resolver acerca de la inconstitucionalidad. Si bien es cierto que el Ministro Ríos con esta postura marca una diferencia con la postura sentada por la Ministra Bareiro de Módica que afirmaba que la Consulta no existía, él actual Ministro sin embargo afirma que el juez debe hacer uso de los artículos 256 y 137 en una complementación armónica, para argumentar a su favor cita al Profesor Sagues quien nos refiere sobre la dimensión "constructiva" del Control de Constitucionalidad.

*A su turno, el Doctor **RIOS OJEDA** dijo: La cuestión sometida a conocimiento de la Sala Constitucional, se realizó conforme al artículo 582 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 609/1995; a efectos de que se determine la constitucionalidad o no de la Resolución N° 02/2020 de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por el Órgano Selector del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. -----*

*1-El artículo 582 establece cuanto sigue: "Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez **constatada** la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia". -----*

*1. 1 Previamente, debemos indicar que el artículo expresa que deben elevarse los autos una vez **constatada** la demanda. Sobre esta expresión poco clara, ha surgido una duda que atañe a la etapa procesal en que los autos deben ser elevados a la Sala de la Corte. En efecto, ¿debe ordenarse la elevación cuando dicta la primera providencia que admite la demanda?, o, ¿con el dictado de la providencia que la tiene por **contestada**? -----*

- 1.1.1 *Para Lezcano, la elevación debe realizarse una vez presentada la demanda.*
- 1.1.2 *Para Mendonca debe elevarse una vez contestada la demanda. ---*
- 1.1.3 *Casco Pagano, afirma que por error de copia en la ley dice “constatada”*
- 1.1.4 *La Sala Constitucional, en voto de la Dr Myrian Peña expreso que: para el caso específico del juicio de amparo, el artículo 582 del Código Procesal Civil modificado por la ley 600/1995 impone a os jueces ante los cuales se tramite la referida garantía constitucional, la obligación de elevar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, luego de la contestación de la demanda.*
- 1.2 *Para nosotros, el momento o etapa procesal discutido simplemente carece de relevancia, puesto que como más adelante se verá, la elevación de los autos es innecesaria. -----*
2. *Seguidamente, corresponde analizar el sentido y alcance del referido artículo 582 a efectos de identificar qué normas contiene. En tal sentido, la disposición dice que: -----*
- 2.1 *El juez -para resolver el amparo- debe considerar previamente si la ley, decreto o reglamento ya aplicado o a ser aplicado, referido por el amparistas es o no inconstitucional. -----*
2. 2 *Constatada o contestada la demanda y, determinada por el juez la inconstitucionalidad de la disposición, deben elevarse los autos en el día a la Sala Constitucional. -----*
- 2.3 *La Sala Constitucional debe declarar, en la brevedad, la inconstitucionalidad de la disposición toda vez que surja manifiesta. -----*
- 2.4 *El proceso original debe tramitarse hasta el llamamiento de autos para sentencia, y debe aguardarse la resolución de la Sala Constitucional para resolver el amparo. -----*
3. *En cuanto al primer requisito, para concluir que la norma referida por el amparistas es constitucional o no, se requiere necesariamente la labor interpretativa del juez. En ese sentido, son los jueces quienes previamente deben*

analizar la ley, el decreto o el reglamento y si concluyen que estos vulneran algún principio, derecho o garantía; deben elevar los autos a la Corte.

4. De lo que se sigue, si el Juez del amparo llegase a tal conclusión, es porque no tiene duda constitucional alguna que deba ser consultada a la Corte. En concreto, el juzgador tiene plena convicción de que la norma es inconstitucional y por ende no queda nada por determinarse. Al contrario, si como consecuencia de tal interpretación el juez concluye que la norma invocada no es inconstitucional, simplemente deberá dictar sentencia. -----

5. Así pues, considero que para resolver el amparo y no desvirtuar su carácter de urgencia, el Juez debe descartar la norma de inferior jerarquía y resolver -directamente- la cuestión conforme a la Constitución. Esta atribución está dada por la naturaleza misma de la acción de amparo, por la que se busca salvaguardar un derecho o garantía constitucional, o restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida al amparistas. La solución del planteamiento, como se ve, requiere del juzgador un ejercicio auténtico del control de constitucionalidad. -----

6. Néstor Pedro Sagües, enseña que la interpretación por parte de todos los miembros del Poder Judicial se corresponde con la dimensión "constructiva" del Control de Constitucionalidad.

En ese sentido, expresa que " ... en rigor de verdad, en este trabajo, todos los jueces son jueces constitucionales ... ningún juez podría darse el lujo de hacer funcionar una norma subconstitucional, prescindiendo del enfoque constitucionalista de esa misma norma. Es decir, que le toca inevitablemente, interpretar/a, adaptarla, conformarla, armonizarla, rescatarla, reciclarla, y aplicarla según la Constitución.

7. Siguiendo con el análisis del modificado artículo 582, este, de manera imperativa ordena la elevación de los autos. En principio, los juzgadores no podrían abstraerse del precepto legal, pues el mismo se halla contemplado en una disposición con vigencia plena, empero, debe considerarse detenidamente los mandatos constitucionales relativos a competencias y atribuciones de todos los miembros del Poder Judicial.

*8. El artículo 247 de la Constitución expresa: "De la función y de la composición. El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. **La interpreta**, la cumple y la*

hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley". -----

8.1 Juan Carlos Mendonca, con lucidez, respecto de este artículo expresó: "Del texto de ambos párrafos surge que la interpretación constitucional es una atribución, facultad o competencia de todo el Poder Judicial, y que éste no está integrado solamente por la Corte Suprema de Justicia si no, además, por los tribunales y juzgados. Sin distorsionar el texto constitucional resulta muy discutible negarles a los jueces esa facultad". -----

8.2 Entonces, la interpretación de normas constitucionales referidas en el 247 es una labor que compete a todos los órganos del Poder Judicial no es competencia única y exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, que sí tiene la facultad de declarar la inaplicabilidad de las normas y la nulidad de las resoluciones judiciales (Artículos 259 numeral 5 y 260 de nuestra Carta Magna).

*9. Siguiendo esa línea, el artículo 256 ordena a los jueces que "**Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución ...**" y, para satisfacer ese mandato, todos los jueces deben necesariamente realizar la labor interpretativa.*

10. Ahora bien, la observancia de estas disposiciones constitucionales se hace operativa con toda seguridad, por el artículo 137, que concretiza el principio de ley superior al establecer que "La ley suprema de la República es la Constitución". y los de jerarquía y prelación, cuando dispone que" ... los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado." -----

*11. De lo que se sigue, si el juez del amparo advierte que un instrumento normativo cualquiera que hace a la cuestión sometida a su conocimiento, es incompatible con principios, derechos y garantías constitucionales **-por el principio de jerarquía-** debe aplicar directamente la Constitución o los Tratados, Convenios y acuerdo Internacionales aprobados y ratificados por el Paraguay, es decir, todos los jueces y todas las juezas de la República deben ejercer los controles de constitucionalidad y convencionalidad de las leyes. -----*

12. *Por consiguiente observamos por la sistemática de las normas contenidas en los artículos 247,256 y 137 de la ley fundamental todos los jueces y juezas pueden obviar la elevación de los autos establecida en la ley y con ello establecer la eficacia de la garantía de la acción de amparo resolviendo directamente sin mayores dilaciones la cuestión, en apego y cumplimiento de los mandatos de la Constitución de la Republica.* -----

13. *En consideración a estos breves fundamentos, la consulta elevada por el Juzgado de la instancia original debe ser rechazada.* -----

Conclusión

Según la exposición de motivos del anteproyecto del Código Procesal Civil del año 1973 la Constitución de Uruguay sancionada en 1967, había sido la fuente principal del tema referente a la Inconstitucionalidad, es así que revisando las normas nos encontramos con el *Capítulo IX*, que contiene a varios artículos como el 256 que dice: *Las leyes podrán ser declaradas inconstitucionales por razón de forma o de contenido, de acuerdo con lo que se establece en los artículos siguientes.* La similitud con la Constitución de Paraguay de 1967 es evidente, en el sentido que se declararan la inconstitucionalidad de las leyes por defecto en su formación o contenido a los dispuesto en función a la supremacía constitucional.

Los siguientes artículos de ese Capítulo también nos revelan que están descriptos en el mismo sentido en que fueron aprobado en la Constitución de Paraguay del año 1967, por lo que, podemos considerar a la Constitución de Uruguay como su primera fuente y además sostener, que el sistema adoptado por nuestra Constitución fue el de control concentrado, como lo señala la misma.

Art. 257. A la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia, y deberá pronunciarse con los requisitos de las sentencias definitivas.

En el siguiente artículo se observa que los medios procesales para hacer posible el avocamiento de la Corte Suprema de Justicia, son la acción de inconstitucionalidad, y la excepción de inconstitucionalidad, como también se señalan en la Constitución de 1967.

Art. 258. La declaración de inconstitucionalidad de una ley y la inaplicabilidad de las disposiciones afectadas por aquella, podrán solicitarse por todo aquel que se considere lesionado en su interés directo, personal y legítimo:

- 1. Por vía de acción, que deberá entablar ante la Suprema Corte de Justicia.*
- 2. Por vía de excepción, que podrá oponer en cualquier procedimiento judicial.*

El Juez o Tribunal que entendiere en cualquier procedimiento judicial, o el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, en su caso también podrá solicitar de oficio la declaración de inconstitucionalidad de una ley y su inaplicabilidad, antes de dictar resolución. En este caso o en el previsto por el numeral 2o., se suspenderán los procedimientos, llevándose las actuaciones a la Suprema Corte de Justicia.

El último párrafo del Artículo 258 se refiere a la posibilidad del sometimiento oficioso de la cuestión controvertida por los jueces inferiores a la Corte Suprema de justicia, a este procedimiento se le denominó también en nuestro anteproyecto, como el procedimiento de consulta constitucional, pero ese procedimiento como dijimos, actualmente no puede ser considerado con el significado de un vocablo técnico, sino otorgarle, el significado de uso común, y la diferencia en el uso del término se observa en el Código de Procedimientos Constitucional de Bolivia, que si hace mención al uso técnico del mismo, así transcribimos:

CAPÍTULO TERCERO

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, EFECTOS Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 10. (RESOLUCIONES). El Tribunal Constitucional Plurinacional emitirá las siguientes resoluciones: 1. **SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.** Resuelven las acciones, demandas y recursos, así como en revisión las acciones de defensa.

2. **DECLARACIONES CONSTITUCIONALES.** *Son adoptadas en caso de control previo o consultas realizadas al Tribunal Constitucional Plurinacional.*

3. AUTOS CONSTITUCIONALES. Son decisiones de admisión o rechazo, desistimiento, caducidad, cumplimiento y otras que se emitan en el desarrollo del proceso.

En el numeral 2, se señala que este Tribunal como control previo o consulta puede emitir bajo el título de Declaraciones Constitucionales, resoluciones como medio de control constitucional con el verdadero alcance de una consulta constitucional.

Otra similitud encontrada en el análisis entre ambas constituciones del mismo año (1967), es la consecuencia o efecto de la sentencia, el efecto es interpartes y para el caso concreto así lo señala la siguiente norma:

Art. 259. El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y sólo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado.

Para concluir sugerimos adicionar un epígrafe por medio de una reforma legislativa al Artículo 18 del Código Procesal Civil en el inciso a. cuanto sigue: **sometimiento officioso de la cuestión constitucional o pedido de declaración de inconstitucionalidad que hace el juez**, expresiones ya conocidas y citadas en nuestra bibliografía. La otra vía si es que se resuelve cambiar al sistema difuso, es la modificación constitucional y dejar claramente establecido que cada juez al avocarse a estudiar un caso también puede dilucidar en los casos de duda constitucional.

Bibliografía

- Mendonça, J. (1973). *Portal unificado de Información Pública*. Proyecto de Código Procesal y Exposición de Motivos: <https://informacionpublica.paraguay.gov.py/public/11877066-RESPUESTAAIPN759pdf-RESPUESTAAIPN759.pdf>
- Miranda, I. (s.f.). *Corte Suprema de Justicia*. Consulta Constitucional - Fallos 2018-2022 - Presentación: https://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Consulta-Constitucional.pdf
- Ortiz Rodríguez, J. (2017). Control Constitucional - la consulta constitucional. *Revista Juridica Universidad Americana*, <https://revistacientifica.uamerica.edu.py/index.php/revistajuridica/article/view/171>

- Paciello, O. (1998). *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*.
<https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/50054>
- Palacios Fantilli, J. (s.f.). *Corte Suprema de Justicia*. El Derecho Procesal Civil Paraguayo. Una mirada retrospectiva: <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/procesal/Juan-M-Palacios-F-DPCPyoPas-Pres-y-Futuro.pdf>
- Palomino Manchego, J. F. (2017). *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. El tribunal constitucional de Austria y su influjo en los ordenamientos iberoamericanos: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Torres Kirmser, J., & Fossati López, G. (s.f.). *Corte Suprema de Justicia*. Acta de la denominada "Consulta Constitucional": <https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/constitucional/Jos%C3%A9-Ra%C3%BAl-Torres-Kirmser-Consulta-Constitucional.pdf>